



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00267-00.

El extremo incoante, a través de su endosatario en procuración, en conjunto con la perseguida LÓPEZ CATAÑO, solicita el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ello, poniendo de presente que tal ciudadana saldó los instalamentos adeudados y que, por ende, se ha puesto al día con la obligación, comprometiéndose a saldar los siguientes pagos mensuales.

Empero, desde ahora se encuentra que **dicha solicitud de ninguna manera se compadece con los efectos de la situación que se expone y menos acata lo indicado sobre el particular en proveído adiado a 15 de julio hogaño**, puesto que de encontrarse que el compromiso perseguido se halla a paz y salvo hasta cierta fecha, caería en el vacío la compulsión desarrollada, habiéndose remediado la mora y, por ende, conjurándose la posibilidad de acudir a la aceleración del capital. Por otro lado, tampoco se han expuesto motivos fundados que contradigan o desvirtúen el panorama acabado de describir.

De esta suerte, **se conmina nuevamente a la colectividad implorante**, con miras a que establezca con claridad la herramienta jurídica que se ejercerá en el contexto fáctico aludido o, de mantenerse en la exigua postura de buscar solamente la cesación de gravámenes, han de explicarse con puntualidad y de forma evidenciada los móviles que conducen a esa opción, que, en principio, resultaría insuficiente ante el cubrimiento de las cuotas debidas.

Con ese objetivo, **se otorgan 5 días**, computados a partir de la publicación del presente proveído.

Por otro lado, ante la manifestación esbozada por la cooperativa postulante, en punto a la forma en que se obtuvo el canal digital de la pretendida LÓPEZ CATAÑO, ha de resaltarse que ya había sido reportada con antelación, siendo que **lo faltante es la probanza que corrobore esa afirmación**, sin que tal elemento se hubiera suministrado hasta la actual data.

De este modo, **se exhorta al extremo implorante a fin de que lleve a cabo las rectificaciones y cometidos que en torno a los laboríos notificadorios se hallan ordenados en el auto del pasado 1º de julio**. Con ese objetivo, se otorgan **30 días**, computados a partir de la comunicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317



del C.G.P. En el mismo interludio y con similar amonestación, han de aportarse los medios de convicción tocantes a cualquier acto relacionado con la satisfacción de la carga impuesta.

Finalmente, **se pone conocimiento**, con los fines de rigor la respuesta adosada por el BANCO DE BOGOTÁ, en torno a la medida precautoria que le concernía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JULIO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0832059360c49943efa2daed357716e7b9f32678a3e6318b8eec6ab1f9b66b0**

Documento generado en 27/07/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>